

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-10/2023.

RECURRENTE: ORGANIZACIÓN CIUDADANA "VAMOS SON".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado bajo el expediente con clave RA-PP-10/2023, interpuesto por el C. Norberto Gracia Figueroa en su carácter de representante legal de la organización ciudadana denominada "VAMOS SON", en contra del ACUERDO CG30/2023 *"POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LOS INFORMES MENSUALES PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "VAMOS", CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO LA SANCIÓN RESPECTIVA."*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria, celebrada el día trece de julio del año dos mil veintitrés; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Inicio del proceso de constitución como partido político local.

Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral, recibió escrito suscrito por el C. Norberto Gracia Figueroa, quien se ostenta como Representante Legal de la organización ciudadana denominada "VAMOS", mediante

el cual solicitó iniciar los trámites de constitución como partido político con la finalidad de obtener su registro local.

II. Impugnaciones previas.

- i. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la organización ciudadana denominada "Vamos" presentó medio de impugnación dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de controvertir el acto de autoridad de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, imputable al Instituto Estatal Electoral; asunto que fue reencauzado el seis de enero de dos mil veintitrés a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, formándose el expediente RA-PP-03/2023.
- ii. Asimismo, con fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, la organización ciudadana denominada "Vamos" presentó medio de impugnación dirigido a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con el fin de controvertir el acto de autoridad de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, emitido por Instituto Estatal Electoral y se formó el expediente RA-TP-02/2023, el cual se acumuló al RA-PP-03/2023 previamente referido.
- iii. De esta forma, en sesión de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal resolvió los medios de impugnación antes señalados, en el sentido de revocar los acuerdos impugnados para efectos de que se emitiera una nueva determinación en relación con la procedencia de la fecha para la celebración de la asamblea constitutiva de la organización recurrente.
- iv. En cumplimiento de la referida sentencia, el tres de febrero de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto Estatal Electoral emitió una nueva determinación, en el sentido de que la organización ciudadana "Vamos" quedaba en posibilidad de celebrar su asamblea constitutiva y, consecuentemente, de presentar su solicitud de registro con la pretensión de constituirse como partido político local.

III. Procedimiento de fiscalización.

- i. Con fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio de errores y omisiones número IEEyPC/DEF-048/2023, firmado por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, dirigido a los CC.

Norberto Gracia Figueroa y/o Juan Alberto Arvizu Magaña; en su respectivo carácter de Representante Legal y Representante del Órgano de Finanzas de la Organización Ciudadana "VAMOS", se les hizo saber la observación consistente en que se había omitido presentar el informe mensual sobre el origen y destino de los recursos de dicha organización ciudadana y que el plazo para entregar el informe mensual correspondiente al mes de diciembre de 2022 venció el diecisiete de enero de 2023.

- ii. Asimismo, con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio de errores y omisiones número IEEyPC/DEF-057/2023, suscrito por el titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, se notificó al Representante Legal así como al Representante del Órgano de Finanzas de la Organización Ciudadana "VAMOS", la observación consistente en la omisión de presentación del informe mensual sobre el origen y destino de los recursos de dicha organización ciudadana y que el plazo para entregar el informe mensual correspondiente al mes de enero de 2023 venció el quince de febrero de 2023.
- iii. Finalmente, con fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio de errores y omisiones número IEEyPC/DEF-091/2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, se informó a la Organización Ciudadana "VAMOS", por medio de sus representantes legales, la observación consistente en la omisión de presentar el informe mensual sobre el origen y destino de los recursos de dicha organización ciudadana y que el plazo para entregar el informe mensual correspondiente al mes de marzo de 2023 venció el dieciocho de abril de 2023.
- iv. Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo CG16/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, respecto a la sanción correspondiente a la Organización Ciudadana denominada "Vamos", por incumplir con la obligación de informar oportunamente a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sobre el origen y aplicación de sus recursos del mes de noviembre de 2022."
- v. Mediante oficio número IEEyPC/DEF-107/2023 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, hizo de conocimiento de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, el Dictamen Consolidado respecto de los informes mensuales presentados por la organización ciudadana "Vamos",

correspondientes al periodo de constitución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

- vi. Con fecha seis de julio de dos mil veintitrés, la Comisión Temporal de Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo CTPP06/2023 “Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el dictamen consolidado de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto de los informes mensuales presentados por la organización ciudadana denominada “Vamos”, correspondientes al periodo de constitución, así como la respectiva sanción, para su aprobación, en su caso”.

IV. Aprobación de la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos.

Mediante acuerdo GC30/2023, aprobado en sesión pública extraordinaria, celebrada el día trece de julio del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, relativa al Dictamen Consolidado de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, respecto de los informes mensuales presentados por la organización ciudadana “VAMOS”, correspondientes al periodo de constitución, así como la sanción respectiva.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo antes referido, el día dos de agosto de dos mil veintitrés, el C. Norberto Gracia Figueroa, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana denominada “VAMOS SON”, interpuso recurso de apelación en su contra.

II. Recepción por parte del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente con clave RA-PP-10/2023; ordenó su revisión por el Secretario General por Ministerio de Ley, para los efectos de los artículos 354, fracción I y 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo tanto al recurrente como al Instituto Electoral local, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizado para recibirlas y por exhibidas las documentales que remite la Autoridad Responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

III. Admisión del Recurso. Con fecha veintiocho de agosto del año en curso, se admitió el Recurso de Apelación, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

IV. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por una organización ciudadana en proceso de constitución de un partido político local, que impugna un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Estudio de procedencia. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 326, 327 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acto impugnado fue emitido el trece de julio de dos mil veintitrés y notificado el mismo día, mientras que el recurso fue presentado el día dos de agosto del mismo año; se advierte que se interpuso con la debida oportunidad, toda vez que deben descontarse los días inhábiles que abarcaron el periodo vacacional de julio pasado, esto es del 17 al 28 de julio.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acuerdo impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el mismo y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación, interés jurídico y personería. La organización ciudadana "VAMOS" está legitimada para promover el recurso por tratarse de una agrupación en proceso de constitución de un partido político local, en términos del artículo 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien comparece en su nombre y representación, quedó demostrada y reconocida ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es óbice para realizar una síntesis de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

En la especie, del escrito de demanda se desprenden las manifestaciones siguientes:

En esencia, la organización ciudadana se inconforma con el sentido del acuerdo CG30/2023, específicamente en el apartado relativo a la individualización de la sanción, debido a que estima que con el actuar de la autoridad responsable, se violaron en su perjuicio los principios de proporcionalidad, fundamentación y motivación, para lo cual podemos deducir los siguientes argumentos torales.

- A. Se vulnera el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, debido a que, es incorrecto imponerle una multa, por tratarse de una organización ciudadana que está en proceso de constitución de un partido político y, en consecuencia, no cuenta con recursos para sus gastos ordinarios, por lo que debió de imponerse únicamente una amonestación pública.

- B. Existe una vulneración por inaplicación de los parámetros para la graduación de la gravedad de la conducta, toda vez que al establecerla como GRAVE, se dejó de analizar en debida forma el contenido del artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el 97 de los Lineamientos de Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partidos Políticos Locales. Señalando además que en el caso no se acredita la reincidencia, debido a que ésta se debe decretar por sentencia firme.
- C. Estima que existe deficiencia en el análisis del apartado correspondiente a la capacidad económica del infractor, toda vez que la autoridad se limita a afirmar que en sus archivos obran estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas utilizadas por la organización para recibir los apoyos económicos y sufragar sus gastos; pero sin hacer un análisis más detallado y preciso de dichos elementos.
- D. Finalmente, alega una falta de objetividad e imparcialidad en el actuar del Instituto Estatal Electoral, debido a que, si bien acepta la comisión de las infracciones delatadas, estima que antes de sancionar a la organización ciudadana que representa, se debió hacer un apercibimiento por parte de la autoridad, para advertirle de las consecuencias específicas de su actuar omisivo; toda vez que en las comunicaciones que se le dirigieron, se establecía que podría ser acreedor a alguna sanción de las previstas en la ley, pero sin especificar cuál de ellas.

Como parte de su escrito de interposición del recurso, el inconforme realiza una petición especial en el sentido de que se suspenda la ejecución del término para el pago de la multa impuesta, con base en las propias consideraciones que constituyen la base de sus argumentos impugnativos.

QUINTO. Método de estudio.

El análisis de los agravios hechos valer por el representante legal de la organización ciudadana "VAMOS", deja al descubierto los siguientes aspectos:

Pretensión: Que se revoque el acuerdo impugnado y se dicte uno nuevo en el que, analizando de forma adecuada las condiciones socioeconómicas del infractor, se aplique la sanción de apercibimiento o amonestación pública.

Causa de pedir. La organización recurrente estima que, al tratarse de una organización ciudadana en proceso de constitución de un partido político, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, resulta violatorio del mismo la imposición de una sanción pecuniaria, precisamente por no contar aún con prerrogativas para sus gastos.

Litis. Determinar si en el caso concreto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aplicó de forma adecuada los principios rectores para la individualización de la sanción impuesta a la organización ciudadana apelante, para establecer la gravedad de la conducta y la aplicación de la sanción correspondiente.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo a definir la calificación y estudio de los agravios, resulta de primordial importancia dejar establecido que, ante la falta de impugnación expresa por parte del representante legal de la organización ciudadana "VAMOS", con relación a los diversos aspectos del acuerdo impugnado, tales como, los antecedentes del caso, hechos y forma de comisión de la conducta, así como la declaratoria de acreditación de la infracción, esto es, la presentación extemporánea de los informes mencionados; los mismos no serán materia de estudio en el presente caso y, por lo mismo, se mantienen intocados y firmes.

Precisado lo anterior, por cuestión de técnica jurídico-procesal, se analizarán en primer término los conceptos de agravio relativos a la insuficiente motivación del acuerdo controvertido, ya que se trata de violaciones formales, pues de carecer el acto impugnado de elementos propios, indispensables, por un imperativo constitucional, lo procedente sería declarar fundados los conceptos de agravio respectivos, una vez advertida la falta de tales elementos.

Del escrito de demanda se advierte que el actor aduce que la autoridad responsable incurrió en indebida motivación, pues no analizó en debida forma las consideraciones necesarias para la graduación de la gravedad de la falta y, consecuentemente, la imposición de la multa en su contra.

A juicio de este Tribunal son esencialmente fundados los conceptos de agravio sintetizados, los cuales merecen un análisis preferente a las demás disconformidades expresadas en la demanda por constituir una violación formal, sin que el examen de los conceptos de agravio expresados en orden distinto al planteado por el accionante le genere perjuicio alguno.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Lo fundado de los conceptos de agravio radica en que, efectivamente, la autoridad emisora del acto impugnado no motivó de forma adecuada por qué consideró que la organización ciudadana "VAMOS" incurrió en una falta que definió como "GRAVE" y consecuentemente le impuso la sanción de 500 unidades de medida y actualización.

En primer término, en cuanto a la manifestación realizada por el actor, en el sentido de que le causa agravio la incorrecta motivación del Acuerdo impugnado, para efecto de calificar tales argumentos, se hace necesario dilucidar con precisión la diferencia entre falta e indebida fundamentación y motivación.

En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece en su primer párrafo¹, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

¹ Primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo que interesa, establece:

Por su parte, en la jurisprudencia 731, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**², la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, la cual resultó en los siguientes términos:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

[...]"

² Jurisprudencia 731, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**; publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, sin embargo, para arribar a la mencionada equivocación, será menester un previo análisis del contenido del asunto materia de inconformidad.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente en que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo, para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sostenido en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/.139/2005, de rubro: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS***

UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.³; así como la diversa Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, identificada con número I.3o.C. J/47, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”**⁴.

En el caso concreto, a juicio de este Tribunal, le asiste la razón al agravista cuando alega que la autoridad responsable incurrió en una insuficiente motivación, al momento de analizar y desarrollar los parámetros para la graduación de la gravedad de la conducta, pues al establecerla como GRAVE, se dejó de analizar en debida forma el contenido del artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el 97 de los Lineamientos de Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partidos Políticos Locales; ello fundamentalmente en virtud de que, el estudio integral del acuerdo impugnado y, especialmente la parte conducente del considerando 48 del mismo, deja al descubierto que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al respecto estableció lo siguiente:

“Las mencionadas conductas se acreditaron al **no presentar oportunamente los informes correspondientes a los meses de diciembre de 2022, enero y marzo 2023** pese a que la organización ciudadana “Vamos” fue debida y oportunamente requerida por la DEF tal y como se establece en los antecedentes IX, XI y XV.

De ahí que en principio se acredita la existencia de la infracción, razón por la cual resulta necesario valorar las circunstancias particulares de la organización transgresora, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis IV/2018 de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.**

I.- Gravedad de la falta: Se omitió informar respecto a los meses de diciembre de 2022, enero y marzo de 2023, al Instituto Estatal Electoral sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, lo que constituye una infracción en términos del artículo 96, fracción I de los Lineamientos de fiscalización, lo cual de inicio amerita la sanción mínima.

Asimismo, la omisión señalada representa una afectación directa y efectiva a los bienes jurídicos tutelados, así como a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al obstaculizar el adecuado ejercicio de la actividad fiscalizadora, pues dicha omisión implica que esta autoridad se encuentre impedida de conocer y verificar sobre el origen y destino de los recursos del sujeto obligado.

No obstante, con dicha omisión también se vulnera también el principio de máxima publicidad, uno de los principios rectores de la materia electoral establecidos

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816.

constitucionalmente, puesto que la omisión genera la imposibilidad de que pueda transparentarse hacia la sociedad la información aportada por las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos locales, lo que en el caso concreto constituye un elemento para la graduación de la sanción.

Por tanto, en este caso concreto se considere proporcional y razonable calificar la infracción como grave, considerando las características expuestas.

...
...
...

En virtud de lo anterior, por las observaciones correspondientes a los meses de **diciembre de 2022, enero y marzo de 2023** las cuales consisten en la **omisión de presentar los informes mensuales de ingresos y egresos**, este Consejo General considera pertinente la propuesta de la Comisión respecto a sancionar a la organización ciudadana "VAMOS" con una **multa** de 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA), sanción mínima contemplada en la fracción III, del artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización, en este sentido y tomando en consideración que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) da a conocer el valor de la UMA que tuvo vigencia hasta el 31 de enero de 2023, siendo este de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional) diario, por lo que, la propuesta de sanción que la Comisión somete a consideración de este Consejo General asciende a la cantidad de **\$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**, lo anterior con fundamento en los artículos 75, 281, fracción VII, inciso b) y 286 de la LIPEES, así como los artículos 95, 96, fracción I y 97, fracción III de los Lineamientos de fiscalización."

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, en el presente caso la autoridad responsable dejó en estado de indefensión a la organización ciudadana inconforme, pues le impidió conocer los razonamientos y ponderaciones que llevaron a la autoridad administrativa electoral, primero, a establecer la gravedad de la conducta y, segundo, a optar por la imposición de una multa y no una amonestación pública, o bien, una diversa sanción; con lo cual incurrió en una insuficiente motivación de la individualización de la sanción impuesta.

De ahí que, ante tales deficiencias, los agravios del actor merezcan la calificación concedida, determinándose esencialmente fundados y, según lo razonado párrafos anteriores, atendiendo a las consecuencias que pueden surtir a partir de la acreditación de una insuficiente motivación de un acto de autoridad, en cuya reparación se impone la revocación del acuerdo impugnado, para los efectos que se precisarán más adelante.

Por lo anterior, la revocación del acuerdo impugnado para motivar adecuadamente la gravedad de la infracción, conllevará a que se emita una nueva resolución para dicho efecto, por lo tanto, se estima que, el resto de los agravios quedarían sin materia, toda vez que, la individualización de la sanción involucra el análisis en conjunto de una serie de elementos relacionados, entre éstos algunos sobre los que versan tales motivos de inconformidad, por lo cual, a ningún fin práctico conduciría su análisis y

resolución. De igual forma, resulta improcedente una respuesta a su petición especial relativa a la suspensión de la ejecución del pago de la multa.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En atención a lo expuesto en la presente resolución, ante lo esencialmente fundados que se consideraron los agravios del recurrente y demostrada que fue la insuficiencia de motivación del acuerdo impugnado, lo procedente es su revocación, para el efecto de que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tomando en cuenta las directrices contenidas en el mismo; emita una nueva determinación en la que, de conformidad con la disposición legal aplicable al caso concreto, dentro del capítulo de individualización de la sanción, exprese de manera detallada los motivos o razones de la gravedad de la conducta, así como de la imposición de la sanción que determine, sin que la misma pueda ser superior a la impuesta, atendiendo al principio de que a nadie puede afectarle su propio recurso.

En el entendido, de que una vez hecho lo anterior lo deberá hacer del conocimiento de este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, con la remisión de las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

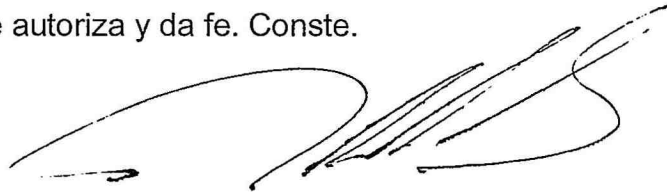
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declaran esencialmente fundados los agravios hechos valer por el inconforme, en consecuencia:

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia, se **REVOCA** el acuerdo impugnado para el efecto precisado en el mismo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Leopoldo González Allard y Adilene Montoya Castillo, Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.
MAGISTRADO PRESIDENTE



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY